

*Acuerdo, aprobando otro del Prefecto de N. Segovia.*

## EL GOBIERNO:

Con presencia del acuerdo dictado por el señor Subdelegado de Hacienda del departamento de N. Segovia en 16 de diciembre último.

### ACUERDA:

1.º Mientras se emite el reglamento general del ramo de tabaco, apruébase el citado acuerdo cuyo tenor es el siguiente:

“1º Nómbrase Administrador del ramo de tabaco al señor don Fernando Vallecillo con el goce del sueldo de cuarenta pesos, por ahora.

2º Las obligaciones de dicho funcionario serán las mismas que define el reglamento de 5 de abril de 1864 con las modificaciones que adelante se establecen.

3.º La base de precio à que se sujetará en la compra de tabacos será la que fija el acuerdo de esta Prefectura fecha 9 de noviembre ppdo. es decir, el de 1º clase à 10 pesos fuertes quintal i el de 2º à 5 pesos, debiendo dar cuenta à la Prefectura de todo el dinero que debe invertirse en el pago de su valor, à fin de que ésta mande trasladar todo lo que sea preciso de las existencias que hai en la administracion de rentas.

4º Para la calificacion i recibo de los tabacos que se presenten à la oficina, dicho administrador nombrará un perito i conjuntamente harán la calificacion; si en esta operacion hubiese desacuerdo ambos empleados nombrarán un vecino notable del lugar cuya opinion decidirá.

5.º La duracion del perito calificador será solamente por el tiempo en que haya ocupacion i el sueldo será el de doce pesos mensuales.

6.º Para los contratos que se hagan en el año venturo de 869, se arreglarà el Administrador à las disposiciones que posteriormente se emitirán sobre la materia.

7º Podrá el dicho Administrador residir i establecer el almacen en el Ocotal, pero es obligacion suya poner de su cuenta el edificio que debe ocuparse en este objeto, por lo cual no se le abonará otra utilidad mas que el 4 p 8 de mérmas.

8º Los tercenistas gozarán el honorario de un 12 i ½ p 8 sobre el producto total de las ventas. No serán de su cuenta los gastos de conduccion del tabaco; pero la Hacienda pública no les reconocerá mërma.

9º Todos los cosecheros i tenedores de tabaco deberán presentarlo del 1º de enero en adelante, ó antes si lo quisiesen, incurriendo en las penas de contrabando todo el que contravenga, debiendo presentar dicho tabaco ante la Administracion del ramo i en el lugar que ella lo avise

10º El tabaco de 1ª será vendido á 30 ¢ libra i el de 2ª á 20.

11º Los tercenistas enterarán mensualmente los productos de venta á la Administracion del ramo, i esta le hará á la Administracion de rentas, que abrirá una separacion sin el goce de honorario en que se asentarán los enteros que haga dicho Administrador de tabaco.

12º La Administracion del ramo de tabaco pagará los gastos que se hagan en enfardelaje, peones que ocupen i flete de mulas con el Visto Bueno del comisario i Dése del Alcalde 1º del Ocotal.

13º Sin perjuicio de dar cuenta al Supremo Gobierno con el presente acuerdo para su aprobacion, el nombrado comenzará á ejercer sus funciones en el acto mismo de que le sea notificado—Dado en Somoto á 16 de diciembre de 1868—Pio Castellon”

2º El Administrador ó depositario de tabaco afianzará en la cantidad de un mil pesos—Comuníquese—Mamagua, enero 5 de 1869—Guzman.

